

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, POR EL CUAL SE RESUELVE LAS SOLICITUD DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA SANCIÓN IMPUESTA A DICHO PARTIDO.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 06 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

- I. El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Constitución.
- II. El artículo 15, de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, emitiéndose su última reforma previo al proceso electoral en curso, mediante Decreto 505, publicado el 14 de septiembre de 2020, por el cual la Sexagésima Tercera Legislatura reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- IV. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón, Marisol Quevedo González y el ciudadano Martín González Burgos.

- V. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el día 4 de septiembre de 2022.
- VI. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designa como Secretario Ejecutivo de este Instituto al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas.

VII. En sesión ordinaria de fecha 27 de febrero de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-59/2022, identificándolo con el numero INE/CG115/2023.

VIII. En sesión pública de fecha 13 de abril de 2023, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SG-JE-008/2023, confirmando el acuerdo INE/CG115/2023 aprobado por el Consejo General del INE.

IX. El 25 de mayo de 2023, se recibió escrito sin número signado por el C. Juan Carlos Izabal, en calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en el que solicita "... que las retenciones del descuento respectivo a la ministración mensual del financiamiento público del partido que represento, por motivo de la sanción impuesta, sean divididos entre los ocho meses que restan por repartir el financiamiento de este año"; y

CONSIDERANDO

1. El artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

2. De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

3. El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral.

4. El artículo 145 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley.

5. El artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV, el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
6. La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el artículo 67, dispone que:

“Artículo 67. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto en el apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución o a cargo del Instituto en el caso del ejercicio de esta facultad delegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e incluye: I. La fiscalización a partidos y candidatos de las actividades ordinarias permanentes y aquellas llevadas a cabo durante los procesos electorales; y, II. Los Informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.”

7. Que el artículo 25 numeral 1, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos establece:

“Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de los recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres:

(...)”

8. Que la Resolución INE/CG115/2023, en el Considerando 7, señala lo siguiente:

(...)

*VIGÉSIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.25 correspondiente a la **Comisión Operativa Estatal de Sinaloa**, de la presente Resolución, se imponen a **Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:*

(...)

*b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6.26-C1-Mc-S1**.*

*Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$894,776.07 (ochocientos noventa y cuatro mil setecientos setenta y seis pesos 07/100 M.N.)**.*

La referida Resolución INE/CG115/2023, en el resolutivo CUARTO señala lo siguiente:

“CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a efecto de

que éste proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva de conformidad con lo establecido en el considerando 12 de la resolución INE/CG735/2022".

9. Como se menciona en el antecedente IX, el 25 de mayo de 2023 el C. Juan Carlos Izabal, en calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito sin número manifestó lo siguiente:

"(...)

Que con base a lo resuelto por este órgano electoral en el oficio citado al rubro, me permito solicitar de la manera más atenta, que las retenciones del descuento respectivo a la ministración mensual del financiamiento público del partido que represento, por motivo de la sanción impuesta, sean divididos entre los ocho meses que restan por repartir el financiamiento de este año.

Lo anterior para efecto de que no se vean mermadas las actividades programadas del partido en el Estado, en los próximos meses. De tal manera que quedaría una retención del descuento mensual de \$111,847.00 (CIENTO ONCE MIL, OCHOCIENTOS CUANTE Y SIETE PESOS 00/100 M.M.), que nos permite saldar el monto de la multa este año.

(...)"

10. Que mediante oficio identificado con el número 01057 y número de expediente IEPC/P/II/2022 de fecha 25 de noviembre de 2022, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero consultó al Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

"(...)

Tomando en consideración que en términos de los lineamientos señalados en el inciso a) de los antecedentes, así como el contenido del resolutivo Décimo Primero de la Resolución INE/CG118/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende que corresponde a este órgano electoral realizar el cobro de las sanciones impuestas bajo los términos y modalidades establecidas por el órgano nacional, y toda vez que no existe disposición que mandate la posibilidad de realizar modificaciones a la forma en que se tienen que ejecutar las sanciones impuestas a los partidos políticos, y a efecto de estar en condiciones que el Consejo General de este órgano electoral, emita la respuesta que en derecho corresponda, se consulta lo siguiente:

1.- ¿Puede el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suspender en los meses de diciembre 2022 y enero 2023, a solicitud del Partido Político de la Revolución Democrática, el cobro de las sanciones firmes y en estado de ejecución, impuestas por la autoridad electoral nacional?

(...)"

Mediante oficio INE/UTF/DRN/19604/2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, el INE, a través de la Unidad Técnica de fiscalización, dio respuesta a dicha consulta señalando lo siguiente:

"(...)

De conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y 37 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes de origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan

cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así pues, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes a los que están obligados a presentar los sujetos obligados.

Así, en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable. Sanciones que podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF).

Bajo esta tesitura y de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) le corresponde al TEPJF resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto; de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

Por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago por parte de la autoridad facultada para su imposición.

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto.

(...)

En concordancia con lo descrito, es importante abundar que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, por lo que, en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.

Así, el proceso de imposición de sanciones no busca provocar una afectación grave al desarrollo de las actividades del partido político sancionado, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE. Sin embargo, lo anterior no significa que la valoración aludida cause perjuicio a la finalidad de sancionar las irregularidades en la materia, la

cual consiste en provocar un efecto correctivo, pero sobre todo preventivo que busque disuadir al sujeto obligado en el ánimo de materializar de nueva cuenta conducta alguna contraria al andamiaje normativo.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que **las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que no es posible establecer suspensión de cobro conforme a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, pues de conformidad con los lineamientos previamente citados, el cobro de sanciones debe realizarse a partir de que queden firmes, sin que se prevea causal alguna para suspender su cobro una vez que se ha iniciado con el descuento de las sanciones impuestas.

Adicionalmente, se señala que es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de las sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local.

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la reducción correspondiente en la siguiente ministración que corresponda, una vez que se encuentren firmes.
- Las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible una suspensión de cobro al previamente establecido por el Consejo General del INE.

(...)"

11. Que los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG61/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, a que se hace referencia en la respuesta que dio el INE a través de la UTF al OPL del Estado de Guerrero, establecen en el numeral quinto y sexto lo siguiente:

**"Quinto
Exigibilidad**

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.

**"Sexto
De la información que se incorporará en el SI
(...)"**

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de **faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.**

ii. **Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.**

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; **para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente.** El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

(...)

12. Que de conformidad con lo expuesto en los considerandos 10 y 11 del presente acuerdo, se concluye que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, no tiene la facultad para modificar los montos ni formas de pago de las sanciones que haya aprobado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que una vez que se encuentren firmes las sanciones impuestas a los partidos políticos, solo ejecuta lo mandatado en la resolución de que se trate y procede a la reducción del porcentaje en ella ordenado, a la ministración que corresponda al mes siguiente de aquel en que haya quedado firme dicha resolución, y si fuera el caso, hasta completar el monto total que se haya determinado como sanción para el partido político de que se trate.

En virtud de los antecedentes, consideraciones y preceptos legales invocados con antelación, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – De conformidad con lo señalado en los considerandos del presente acuerdo, se declara la no procedencia de la petición planteada por el C. Juan Carlos Izabal, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano en Sinaloa.

SEGUNDO. – Conforme a lo señalado en el presente acuerdo, procede la ejecución del cobro de la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano según el Resolutivo CUARTO en relación con el Considerando 7 de la Resolución INE/CG115/2023 confirmado por Sala Regional Guadalajara según expediente SG-JE-08/2023.

TERCERO. – Notifíquese al C. Juan Carlos Izabal, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano en Sinaloa.

CUARTO. – Publíquese en el sitio web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.



LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
CONSEJERO PRESIDENTE



MTRO. JOSÉ GUADALUPE GUICHO ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES



MTRA. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS



LIC. ÓSCAR SÁNCHEZ FÉLIX



LIC. RAFAEL BERMÚDEZ SOTO



DR. MARTÍN GONZÁLEZ BURGOS



LIC. JUDITH GABRIELA LÓPEZ DEL RINCÓN



LIC. MARISOL QUEVEDO GONZÁLEZ